Informe de Investigación

Título: Apelación y casación per saltum
Subtítulo: -

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal	**Descriptor:** Recursos
Tipo de investigación: Simple	**Palabras clave:** apelación per saltum y casación per saltum
Fuentes: Jurisprudencia, dictamen de PGR	**Fecha de elaboración:** 07-2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....1
2 Jurisprudencia.....1
a) Apelación per saltum.....1
Dictamen C-317-2005.....1
b)Casación per saltum.....2
Res: 2008-1142 2
Res. 2006-1137 3

1 Resumen

En el presente informe se recompila la información localizable sobre los recursos per saltum. Se encuentra disponible un dictamen de la Procuraduría General de la República donde se hace referencia a la apelación per saltum. Hay también dos resoluciones del Tribunal de Casación Penal que refieren el

2 Jurisprudencia

a) Apelación per saltum

Dictamen C-317-2005[1]

Texto del extracto:

Plazos legales para resolver los recursos. (…) Tratándose de materia municipal, al tenor de lo

establecido en el artículo 156 párrafo 2 del Código Municipal, los recursos que se presenten ante el Concejo deben ser conocidos en la sesión ordinaria siguiente a su presentación. El artículo 35 del Código Municipal establece que los Concejos deben efectuar, como mínimo, una sesión ordinaria semanal. En el caso de que el Concejo guarde silencio u omita pronunciarse sobre los recursos interpuestos, el párrafo 3 del artículo 156 del Código Municipal prevé una suerte de apelación per saltum, que permite al interesado acudir directamente a la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, sin esperar a que el Concejo resuelva el recurso en sesiones siguientes. Esta apelación puede intentarse cuando han transcurrido ocho días desde la sesión en que debió haberse conocido el consabido recurso. Tratándose de los recursos que emanan de los funcionarios que dependen del Alcalde, ante el silencio del Código Municipal, debe acudirse a las disposiciones de Ley General de la Administración Pública. En lo tocante a la fase recursiva o procedimiento de impugnación, el numeral 261, párrafo 2°, fija un plazo de un mes para que el funcionario resuelva, si se trata de la resolución final y, en los demás casos, por disposición del numeral 352 del mismo cuerpo normativo, la administración municipal cuenta con 8 días para resolver los recursos de revocatoria y apelación, pudiendo reservarse el conocimiento del recurso de revocatoria para el acto final, lo que deberá así comunicarse a las partes. Cuando un órgano o ente público se excede en estos plazos o no responde las gestiones de los administrados dentro de los plazos legales establecidos, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable debidamente acreditada por el ente accionado, se produce un quebranto del derecho a una justicia administrativa pronta y cumplida establecido en el artículo 41 de la Constitución Política." (Resolución No. 2004-00629, de las ocho horas con cuarenta y ocho minutos del treinta de enero del dos mil cuatro, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. La negrita no corresponde al original)

b)Casación per saltum

Res: 2008-1142[2]

Juez en materia penal: rechazo de prueba no puede tener recurso de casación per saltum

Texto del extracto

"ÚNICO: El licenciado Jorge Bustamante Chaves, formula recurso de casación contra la resolución de las 07.30 horas del 24 de setiembre de 2008 del Juzgado Penal de San José , en que se rechaza un recurso de revocatoria. Como indica claramente los artículos 422 y 444 del Código Procesal Penal, los recursos sólo proceden en los casos expresamente indicados en la ley y la casación sólo es viable contra resoluciones que ponen fin al proceso, de manera que no es

procedente contra el rechazo de un recurso de revocatoria ante el Juzgado Penal. Esto es plenamente conocido por la Jueza Yorleny Quesada Lewis que decidió darle curso al reclamo como recurso de casación (f.407), cuando debió rechazarlo de plano, pues si bien la admisibilidad de los recursos le corresponde al superior, esto es en el entendido de que sólo es posible cursarlos cuando existe disposición legal que lo autorice. Así por ejemplo el rechazo de una prueba por el Juez Penal no puede tener recurso de casación per saltum, tampoco el rechazo de las revocatorias en audiencia preliminar, porque admitirlo sería irrespetar la estructura del proceso penal. El darle curso como casación a una cuestión como la planteada en este caso sólo contribuye a retrasar el proceso, infringiendo lo que dispone el artículo 41 de la Constitución Política respecto al derecho a una justicia pronta y cumplida. Vuelva el expediente a la oficina de origen para que con la mayor agilidad continúen los procedimientos."

Res. 2006-1137[3]

Recurso de casación en materia penal: resoluciones que constituyen ulterior fijación de la pena e imposibilidad de admitir el recurso de casación per saltum

Texto del extracto

"II.- En el presente caso, el Juzgado de Ejecución de la Pena ordenó modificar la sanción de internamiento por la de libertad asistida (folios 33 a 339); resolución contra la cual presentó recurso de apelación la representante del Ministerio Público (folios 345 a 352). Sobre el tema que aquí interesa, el Tribunal de Casación Penal, en su voto 2006-0347 de las 16:00 horas del 7 de abril de 2006, señaló lo siguiente: "...la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles (No. 8460 de 20 de octubre de 2005), que entró a regir el 28 de noviembre de 2005, dispone en el artículo 20 que contra las resoluciones de los Juzgados de Ejecución de las sanciones penales juveniles cabrán los recursos de revocatoria, apelación y casación. Asimismo, dicha norma declara expresamente apelables – entre otras – las resoluciones "... que constituyan ulterior fijación de pena " y establece, además, que estas son las únicas que tendrán también recurso de casación. Como parte de esa mecánica, el artículo 27 de la citada Ley, señala lo siguiente: " Los recursos de revocatoria y apelación procederán contra las resoluciones del juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles que afecten los derechos fundamentales de la persona sancionada. Ambos recursos podrán ser interpuestos por la persona sancionada, su abogado defensor o el Ministerio Público y la Dirección General de Adaptación Social en la persona del director general o del director del centro especializado, y deberán ser presentados a más tarcar dentro del tercer día hábil posterior a la notificación respectiva. El juzgado de ejecución deberá resolver la revocatoria en un plazo máximo de tres días hábiles y el Tribunal Superior Penal Juvenil deberá resolver la impugnación en un plazo máximo de quince días hábiles. La interposición de estos recursos suspenderá la ejecución de la resolución o medida administrativa hasta que se resuelvan definitivamente. El recurso de casación deberá ser interpuesto dentro de los diez días siguientes a la notificación y resuelto por el Tribunal de Casación Penal, en un plazo máximo de un mes ." La simple lectura de esta norma (interpretada a la luz del citado artículo 20) permite establecer que, tratándose de

ulteriores fijaciones de la pena, las partes y demás interesados pueden presentar, primeramente, la revocatoria con apelación en subsidio (o sólo la apelación), resultando que, entonces y sólo entonces, las partes que resulten desfavorecidas por la decisión de segunda instancia , quedan facultadas para interponer el recurso de casación. Dicho de otro modo, tratándose concreta y específicamente de las resoluciones "... que constituyan ulterior fijación de pena " no se puede admitir el recurso de casación per saltum, es decir, sin agotar antes la segunda instancia que prevé la ley." A lo anterior se debe agregar que el párrafo final del artículo 20 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles no puede interpretarse aisladamente, sino que debe analizarse en el contexto de la propia norma que lo contiene, la cual incluye entre las resoluciones apelables ante el Tribunal Superior Penal Juvenil: "a) [...], b) [...], c) [...], d) Las que constituyan ulterior fijación de pena." En esa tesitura, es obvio que el recurso de apelación planteado en autos debe ser conocido por el Tribunal Superior Penal Juvenil. III.- Por ende, en virtud de lo expuesto, corresponde declarar que este Tribunal de Casación Penal carece de competencia para conocer de la apelación formulada en autos, por lo que, de conformidad con las normas citadas y artículo 48 del Código Procesal Penal, se ordena remitir los autos al Tribunal Superior Penal Juvenil para lo que tengan a bien resolver. "

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

1 Dictamen C-317-2005. Dictamen de la Procuraduría General de la República. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta. 2005

2 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, a las diez horas y treinta y cinco minutos del trece de noviembre de dos mil ocho.

3 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del veinticinco de octubre de dos mil seis.